



2019040709

RESOLUCION DIRECTORAL No. 407 -2019-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 11 MAR. 2019

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT: 76404-2018, instruido por la Administración Local de Agua Jequetepeque, sobre procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Servicentro y Multiservicios San Pedro S.A.C, por infringir la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su reglamento, ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, mediante Memorándum N° 335-2018-ANA-AAA-JZ-ALAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, de fecha 06 de agosto de 2018, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, el artículo 8° del precitado documento precisa que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones, la emisión de la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de la infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con el artículo 247° del precitado TUO, establece que la Autoridad Administrativa del Agua, ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad al numeral 3) del artículo 248° del precitado TUO, para aplicar las sanciones se deben tener en cuenta los siguientes criterios: a) **el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;** b) **la probabilidad de detección de la infracción;** c) **la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido,** d) **el perjuicio económico causado,** e) **la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción,** f) **las circunstancias de la comisión de la infracción** y g) **la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;**

Que, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, N° 29338, en concordancia con el literal a) del artículo 277° de su reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, tipifica como infracción en materia de recursos hídricos, el uso del agua sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua;

Que, el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, N° 29338, en concordancia con el literal b) del artículo 277° de su reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, tipifica como infracción en materia de recursos hídricos, la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 278.1) del artículo 278° del mencionado reglamento, las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua,





RESOLUCION DIRECTORAL No. 407 -2019-ANA-AAA-JZ-V

tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua, como leves, graves o muy graves;

Que, el numeral 279.2) del artículo 279° del precitado reglamento, las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (2,0) UIT y menor de cinco (05) UIT;



Que, mediante inspección ocular de fecha 11 de abril de 2018, personal de la Administración Local de Agua Jequetepeque, constató la existencia de un (01) pozo tubular con IRHS 343, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 665 165 Este – 9 177 581 Norte, siendo explotado para los diversos servicios del grifo y los servicios higiénicos;



Que, mediante notificación N° 0129-2018-ANA-AAA-JZ/ALA-J, se comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Servicentro y Multiservicios San Pedro S.A.C, por incurrir en la infracción establecida en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, en concordancia con los literales a) y b), hacer uso del agua sin derecho otorgado por la ANA Y ejecutar obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conforme con los hechos advertidos por el personal de la Administración Local de Agua Jequetepeque, siendo pasible de una multa no menor de 0,5 UIT ni mayor de 10,000 UIT, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus descargos;

Que, mediante escrito de fecha 21 de junio de 2018, la administrada presenta sus descargos, manifestando que el terreno donde ubica el pozo de agua a tajo abierto no es de su propiedad; asimismo, precisa que el pozo ha sido perforado antes de que se lo cedieran en uso sus propietarios, puesto que tienen la calidad de poseedores del predio por un periodo de ocho (08) años, demostrando no ser propietario mediante búsqueda negativa en los Registros Públicos – Sede San Pedro de Lloc, complementariamente, con relación al uso del agua, considera que no debe imponérseles multa debido a que el uso del agua es con fines domésticos, no han sido sancionados por la ANA y se encuentran preparando el expediente para la obtención de la licencia de uso de agua subterránea;

Que, la Administración Local de Agua Jequetepeque, emite el informe final de instrucción N° 020-2018-ANA-AAA.JZ-ALAJ, encontrando responsabilidad en el administrado por el uso del agua;

Que, mediante Notificación N° 223-2018-ANA-AAA JZ-V, esta autoridad administrativa, cumple con poner en conocimiento del administrado el informe técnico 020-2018-ANA-AAA.JZ-ALAJ, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus descargos, conforme al numeral 5) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444; sin embargo, no ha presentado sus descargos al citado informe;

Que, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zaramilla, mediante Informe Legal N° 097-2019-ANA-AAA.JZ-AL/JVUB, indica lo siguiente:

- ❖ Conforme con sus atribuciones de fiscalización, la Administración Local de Agua Motupe Jequetepeque (ALA Jequetepeque), realizó la inspección ocular en las instalaciones de la empresa objeto del presente procedimiento sancionador, verificando la existencia de un (01) pozo tubular, con código IRHS 343, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 665 162 Este – 9 177 581 Norte, contando con equipo de bombeo y utilizando el agua para los diversos servicios del grifo.

❖ **Descargos de la administrada:**

- **El pozo ha sido perforado por el anterior propietario del predio:** Al respecto, la empresa no ha presentado la documentación pertinente que respalde su aseveración, como algún informe o estudio que acredite la antigüedad del pozo, siendo su responsabilidad demostrar sus afirmaciones, conforme lo establece el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444, referido a la carga de la prueba en los



RESOLUCION DIRECTORAL No. **407** -2019-ANA-AAA-JZ-V

procedimientos administrativos. En este sentido, corresponde desestimar el argumento de la administrada en este extremo.



- Por otra parte, precisamos que independientemente de la fecha en la cual fue perforado el pozo, materia de este procedimiento, se advierte que la administrada no cuenta con la acreditación de disponibilidad hídrica ni la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, procedimientos previos para el otorgamiento de licencia de uso de agua, no encontrándose autorizada para la explotación del recurso hídrico.
 - **No imposición de multa por el uso del agua con fines domésticos:** Al respecto, precisamos que el uso de agua con fines doméstico - poblacional, se encuentra referido al uso personal (aseo personal, preparación de alimentos, consumo directo), encontrándose su otorgamiento condicionado al impedimento de poder acceder al recurso hídrico, a través de una Junta Administradora de Servicios de Saneamiento o una organización comunal, conforme lo establece el artículo 26° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de derechos de Uso de Agua, aprobado con Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
 - Adicionalmente, para el uso doméstico y/o primario del agua de forma subterránea, el artículo 56° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el uso se limita al uso manual por afloramiento natural de la misma, no necesitando realizar perforaciones o modificaciones a la fuente natural de agua.
 - Conforme con lo previamente expuesto y teniendo en cuenta la inspección ocular efectuada por la ALA Jequetepeque, sumado a los descargos de la administrada, donde precisan que el uso del agua es utilizada en las actividades complementarias de la empresa, como los servicios higiénicos y mantenimiento del lugar, no siendo considerado como uso doméstico o primario. En este sentido, corresponde desestimar el argumento de la administrada en este extremo, no existiendo causal alguna para eximir de responsabilidad administrativa.
 - **Procedimiento de Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Subterránea:** Verificado el Sistema de Gestión Documentaria (SGD) de la Autoridad Nacional del Agua, se advierte que la administrada inició el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, con código único de trámite N° 137552-2018, el cual finalizó con la emisión de la Resolución Directoral N° 2514-2018-ANA-AAA-JZ-V, declarando la improcedencia del otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, por no cumplir con la presentación de los requisitos de ley.
- ❖ Realizado el análisis de los descargos, se determina la responsabilidad administrativa de la empresa Servicentro y Multiservicios San Pedro S.A.C, por la perforación del pozo con código IRHS 343 y el uso del agua sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, calificando como grave la conducta del administrado, correspondiendo imponer una sanción de cuatro (04) Unidades Impositivas Tributarias.
 - ❖ Disponer, como medida complementaria, que la empresa reorganice el expediente de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, con todos los requisitos de ley en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, bajo apercibimiento de disponerse el sellado del pozo tubular.
 - ❖ El artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad y de acuerdo al mismo, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado



RESOLUCION DIRECTORAL No. 407 -2019-ANA-AAA-JZ-V

como infracción, observando los criterios ahí desarrollados. Para la imposición de las sanciones, se deberán tomar en consideración los siguientes criterios:

- 1) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**, no se ha determinado en el desarrollo del procedimiento.
- 2) **La probabilidad de detección de la infracción**, para esta infracción se considera una probabilidad de detección del 100% pues se tomo conocimiento como parte del monitoreo realizado por la Administración Local de Agua Jequetepeque.
- 3) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, no se ha determinado en el desarrollo del procedimiento.
- 4) **El perjuicio económico causado**, la empresa hace uso del agua sin pagar la retribución económica a favor del estado peruano.
- 5) **Reincidencia**, verificado el registro de sanciones de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla V, la empresa Servicentro y Multiservicios San Pedro S.A.C, no cuenta con sanción por infringir la Ley de Recursos Hídricos y normas conexas.
- 6) **Las circunstancias de la comisión de la infracción**; el personal profesional de la Administración Local de Agua Jequetepeque, ha verificado con fecha 11 de abril de 2018, la existencia de un (01) pozo tubular, cuyas aguas son utilizadas con fines industriales por la empresa Servicentro y Multiservicios San Pedro S.A.C.
- 7) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**: La empresa tiene pleno conocimiento de las normas de recursos hídricos, no pudiendo alegar su desconocimiento.

Que, estando a lo opinado por el área legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar administrativamente, a la empresa Servicentro y Multiservicios San Pedro S.A.C con RUC: 20398057407, por incurrir en la infracción en materia de recursos hídricos, establecidas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, en concordancia con los literales a) y b) del artículo 277° de su reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Precisar, que el carácter de dicha conducta se califica como grave, por lo que la sanción a imponerse es una multa de cuatro (4.00) UIT, la cual se deberá cancelar en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución directoral, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174 de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 3°.- Disponer, como medida complementaria, que la empresa reorganice el expediente de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, con todos los requisitos de ley en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, bajo apercibimiento de disponerse el sellado del pozo tubular.

ARTÍCULO 4°.- Precisar, que en caso de incumplimiento del pago de la multa y medida complementaria, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.



RESOLUCION DIRECTORAL No. **407** -2019-ANA-AAA-JZ-V

ARTÍCULO 6°.- Precisar, que, de conformidad al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración y/o apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 7°.- Notificar, la presente resolución a la empresa Servicentro y Multiservicios San Pedro S.A.C, debiendo remitirse copia fedateada a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos y la Administración Local de Agua Jequetepeque, disponiéndose su publicación en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a ley.

Regístrese, comuníquese y archívese



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA Y
JEQUETEPEQUE ZARUMILLA
Elmer García Samané
Ing. Elmer García Samané
DIRECTOR